

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
PERTENENCIA
RADICACIÓN 76001-31-03-009-2015-428-01

Santiago de Cali, diez de diciembre de dos mil veintiuno

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia proferida el día 10 de septiembre de 2021, por este despacho judicial, dentro del proceso Verbal de Pertenencia, promovido por FANOR TULIO VALENCIA contra WILSON, ALEXANDER y JHON JAIRO CARDONA CABANZO, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación propuesto contra la Sentencia de 3 de mayo de este año, proferida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Cali, mediante la cual se negaron las pretensiones

ANTECEDENTES

1.- A través de la providencia fechada el 10 de agosto del presente año, notificada por estado el día 13 de las mismas calendas, este despacho judicial, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 14 del Decreto 806 de 2020, corrió traslado a la parte apelante, con el fin de que cumpliera con la carga impuesta en la citada norma, so pena de que se declara desierto.

2.- Transcurridos los cinco días concedidos para sustentar el recurso, y ante el silencio guardado por la parte actora, el despacho mediante auto del 10 de septiembre de este año, en cumplimiento a lo dispuesto en el ya citado Artículo 14 de la Ley 806 de 2020, procedió a declararlo desierto.

Inconforme con esta decisión, la parte demandante interpone recurso reposición.

EL RECURSO INTERPUESTO

El impugnante solicita la revocatoria del auto que declaró desierto el recurso de apelación propuesto contra la providencia de primera instancia, teniendo en cuenta que en su sentir, este despacho judicial se equivoca por no tener en cuenta que el recurso de apelación se formuló de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1561 de 2012 y se sustentó oralmente en la misma audiencia del 03 de mayo de 2021, en la cual se dictó sentencia. En consecuencia, en su opinión, el *ad quem* conoce los argumentos de su inconformidad, lo cual lo habilita para resolver. De lo contrario se incurre en un exceso ritual manifiesto, afirma finalmente.

CONSIDERACIONES

Como primera medida es preciso analizar la manera como se encuentra actualmente reglamentado el trámite a seguir en tratándose del recurso de apelación.

Antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, que es un decreto de carácter temporal y dictado a raíz de la pandemia y para facilitar la decisión de los procesos, y con tal delimitación del asunto estimó la Corte Suprema de Justicia atendiendo el artículo 322 del C.G.P., que una de las modificaciones que al régimen de las impugnaciones en materia civil implementó el Código General del Proceso y que, de paso, acabó con discusiones bizantinas en torno a la instancia en la cual el apelante debía sustentar la alzada, fue justamente la contenida en su artículo 322, al disponer el cumplimiento de dos (2) cargas bien diferenciadas.

La primera, que al interponerse el recurso el impugnante exprese ante el juzgado de conocimiento ‘los reparos concretos’ sobre los cuales versará la sustentación, la cual podrá cumplirse inmediatamente si la decisión se toma en audiencia o dentro de los tres (3) días

siguientes a su realización, ora a la notificación de la que se hubiera dictado por fuera de ésta.

La segunda, la de acudir ante el juzgador *ad quem* a realizar la sustentación en la audiencia que para ese preciso fin y dictar el fallo correspondiente contempla el artículo 327 del mismo ordenamiento, oportunidad en la que deberá ‘desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.

En este orden de ideas, tenemos que concluir que es incuestionable el hecho de que el citado decreto no eliminó la obligación a cargo del apelante de sustentar su impugnación ante el juzgador de segundo grado y, mucho menos, la consecuencia sancionatoria que su omisión conlleva.

Tal fue la interpretación que prohibió la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en pronunciamientos emitidos en sede constitucional, criterio que fue el mismo que adoptó la Corte Constitucional, en sentencia SU-418 de 2019.

No obstante, a raíz de la expedición del Decreto 806 de 2020, más concretamente de la modificación que este hizo al régimen del recurso de apelación, en su artículo 14, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que “*debe tenerse como sustentación del recurso de apelación*” la exposición que se haga como reparos concretos que contenga argumentación suficiente de inconformidad, pese a que se hubiera presentado antes de los 5 días previstos por el artículo 14 *ib*. En efecto, la corporación dijo:

“[...] [S]egún el criterio mayoritario de esta Sala, recientemente planteado en sentencia STC5790-2021, 24 may., en el marco del Decreto Legislativo 806 de 2020 debe tenerse como sustentación del recurso de apelación la exposición que –aún bajo la figura de presentación de reparos concretos– comprenda la argumentación suficiente de su inconformidad, que le permita al ad quem pronunciarse de fondo, pese a que esta se hubiera realizado con antelación al término de cinco (5) días que prevé el artículo 14 de la normativa en comento.

En efecto, a través del referido pronunciamiento, al cual se remite la solución de este asunto, la Corporación señaló con claridad que:

«(...) la discusión en torno a si es viable declarar desierta la apelación contra una sentencia que se haya sustentado, por escrito, antes de la oportunidad prevista en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 no es novedosa (...).

Sin embargo, una nueva mirada del tema impone abordar la problemática anunciada desde el plano constitucional, teniendo en cuenta que el nuevo panorama –escritural- en que transitan las fases de la apelación en virtud del mencionado Decreto impone una revisión más reflexiva a fin de determinar si de verdad resulta proporcional declarar la deserción, cuando de todos modos el impugnante cumplió la carga argumentativa con anticipación al término previsto en el artículo 14 de esa normatividad.

(...) El Código General del Proceso estableció que el impugnante debe cumplir tres cargas a fin de que el superior examine la cuestión decidida: i) interponer la apelación, ii) formular los reparos concretos ante el juez de primera instancia y iii) sustentar el recurso ante el superior, (CSJ STC3969-2018, STC7113-2018, STC6359-2020, entre otras); estructura que cambió con la entrada en rigor del artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

La modificación realmente radicó en la forma de recaudo de los argumentos del recurrente para los casos que no requieren la práctica de pruebas, esto es, ya no será oralmente y en audiencia, sino de manera escrita y dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso o niega la práctica de pruebas (...).

Significa que la percepción directa, la inmediación, el debate hablado, así como los otros tantos matices y beneficios que le son propios al régimen de oralidad, ya no son predicables en un contexto guiado por la escrituralidad.

Lo que estaba en sintonía con el artículo 3° del Código General del Proceso, según el cual «[l]as actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva», al igual que con el numeral 6° del artículo 107, que señala cómo «[l]as intervenciones orales no podrán ser sustituidas por escritos».

Por ende, la tesis de la Sala recreada sobre el ambiente de la palabra hablada para justificar la deserción del recurso en ese escenario por la ausencia del apelante a la audiencia contiene unos elementos filosóficos diferentes a la problemática surgida en un entorno gobernado por la escritura, como lo reglamenta el susodicho Decreto.

Desde esa lógica, a pesar de que las condiciones de tiempo y modo establecidas en el artículo 14 del Decreto 806 se muestran estimables frente a libertad de configuración del legislador, a la hora de observar la temática en el plano suprallegal y en relación con los casos concretos, no es admisible la aplicación automática e irreflexiva de la sanción que contempla la norma en el caso de que se sustente por escrito de forma prematura, esto es, antes de que inicie el conteo de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso o niega la práctica de pruebas; pues, esa tarea debe estar soportada en un análisis ponderado en aras de establecer si las particularidades del caso permiten concluir que la sustentación anticipada era suficiente para la resolución de la alzada, sin que lo adelantado en esa gestión conlleve a sancionar al litigante de forma tan drástica como es el cercenamiento de la segunda instancia.

(...) Dicho en otras palabras, sin duda cuando el recurrente aporta el escrito de sustentación antes de la oportunidad contemplada en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 actúa de forma deficiente, lo que es censurable en la medida en que desatiente el mandato legal; no obstante, dada la naturaleza del error y su eventual intrascendencia frente a la carga de sustentar la alzada, es desproporcionado que se le sancione con la pérdida del derecho constitucional a impugnar la decisión que finiquitó la primera instancia». Resaltado fuera del texto.

Sobre el particular, también se dejó sentado que «...los falladores están llamados acatar y hacer cumplir las formas prescritas por el legislador, como las que se han impuesto para sustentar el recurso de apelación –por escrito y en un momento específico–, de modo que no pueden desconocerlas. Pero también lo es que no las pueden exigir irreflexivamente, pues no son simples ritualidades desprovistas de sentido, sino medios destinados para dotar de validez y eficacia los actos procesales designados a hacer efectivos los derechos de las partes, en este caso, el de impugnar las providencias judiciales».

Seguidamente, la Sala precisó:

«Ahora, no es que la Corte se esté contradiciendo con las pautas que trazó en vigencia del Código General del Proceso en virtud de la carga del recurrente de sustentar ante el superior y en audiencia, pues allá, en el contexto de la oralidad y de la prohibición de sustituir las intervenciones orales por escrito, no lucía desmesurado sancionar al recurrente con la deserción del recurso, puesto que al no existir otro momento en el que el censor podía proponer sus argumentos de inconformidad verbalmente, el no asistir a la vista pública destinada para el efecto conllevaba la no sustentación del acto de impugnación; pero, en estos tiempos, en el panorama de la escritura, cuando la formalidad a la que está ligada el ejercicio del derecho fundamental a la doble instancia y de impugnación ha cumplido su finalidad, pese a su cumplimiento imperfecto por parte del recurrente, la imposición de esa consecuencia parece desproporcionada.

En suma, el recurso de apelación de sentencias, en vigencia del Decreto 806 de 2020, deberá sustentarse ante el superior por escrito y dentro del término de traslado indicado en el artículo 14 de esa norma. Toda sustentación posterior a ese lapso o la omisión del acto procesal desemboca, sin duda, en la deserción de la impugnación. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de aquellas que se realicen con anterioridad a ese límite temporal, comoquiera que, aun cuando resulta ser una actuación inesperada y errada del censor, de todos modos se cumple con el acto procesal aludido y el juzgador de segundo grado, en últimas, ya conoce de los argumentos de inconformidad que le dan competencia para resolver, sin que ello implique ninguna afectación a los derechos del no recurrente, pues el apelante no guardó silencio, no superó los términos establecidos para el efecto, así como «no se causa dilación en los trámites, ni se sorprende a la contraparte, ni se vulneran sus derechos, ni implica acortamiento de los términos». Lo contrario, provoca incurrir en un exceso ritual manifiesto en el asunto concreto» (CSJ STC5790-2021, 24 may. 2021, rad. 2021-00975-00). Se destaca y subraya.

En el caso, es claro que la parte apelante presentó en oportunidad el recurso de apelación contra la sentencia del *a quo*, formulando los reparos concretos al fallo, con argumentos de los cuales puede entenderse las razones de inconformidad con el fallo de primera instancia.

En este punto, debe aclararse además que, en dicha audiencia, el recurrente presentó la sustentación de la apelación contra la sentencia de primer grado, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1561 de 2012, por lo que es claro que fue presentada y de la cual se dio traslado a la contraparte. En esa medida, es dable concluir, que debe tramitarse la alzada.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

REPONER para revocar el auto proferido el 10 de septiembre de 2021. Ejecutoriada esta decisión, pase el asunto a despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12327545a85f40691eca0d3ddb0e855e639e33b7c4a9e6f94b2b92671e95cb25

Documento generado en 10/12/2021 04:39:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Radicación: 76001310300920210035800

Santiago de Cali, diez de diciembre de dos mil veintiuno

1.- Acredita la parte demandante la notificación del auto admisorio de la demanda **CONJUNTO RESIDENCIAL K-112 WENGUE PROPIEDAD HORIZONTAL**, a través de quien se acredito inicialmente era su representante legal sociedad ADMINISTRACIONES INTEGRALES TL SAS, la cual se surtió el día 2 de noviembre de 2021.

2.- Igualmente, en escritos allegados posteriormente solicita que, en razón a que las personas que se encuentran en la administración del **CONJUNTO RESIDENCIAL K-112 WENGUE PROPIEDAD HORIZONTAL** han hecho caso omiso a la orden judicial de la suspensión de los efectos de la Asamblea, argumentando que la orden va dirigida a TL Administraciones Ingrid Tatiana Lozada y, esa empresa ya no se encuentra como administradora, solicita hacer aclaración en cuanto a que en el oficio se consigne o quien haga sus veces.

Actualmente la empresa que está en la administración, quien aún no tiene la representación legal, es VICAR Bienes y Servicios, cuya gerente es Francy Fiaga Gutiérrez, correo electrónico crwengue2018@2018 y vicarbys@gmail.com.

A su vez, la parte demandante informa al despacho que, la sociedad ADMINISTRACIONES INTEGRALES TL SAS renunció a la representación legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL K-112 WENGUE PROPIEDAD HORIZONTAL** desde el pasado 22 de septiembre de 2021, por lo que el Consejo de Administración nombró en su reemplazo a la sociedad VICAR BIENES Y SERVICIOS S.A.S., que el 2 de noviembre se solicitó la inscripción de la personería jurídica la cual fue otorgada mediante Resolución 416101021012225021, situación que tenía a la copropiedad sin la posibilidad de actuar frente a los trámites administrativos y legales.

Dice que el pasado 4 de noviembre de 2021, se notificó mediante correo electrónico auto de medidas cautelares (entiéndase oficio), el cual el demandante, de manera arbitraria y bajo un oscuro propósito envió a los bancos, clientes, proveedores, alcaldía, propietarios, dando como un hecho y sumiendo a la copropiedad en un total caos y quedando a la deriva los procesos mínimos como aseo, vigilancia y demás servicios que necesita para funcionar, generando graves perjuicios.

Solicita se le reconozca personería y se fije caución para levantar la medida cautelar.

3.- El juzgado advierte que no es procedente la solicitud de levantamiento de la suspensión provisional de los efectos de la asamblea ordinaria de copropietarios del conjunto residencial K112 Wengue llevada a cabo el 17 de julio de 2021, por expresa disposición del numeral 1° del artículo 590 del C.G.P, norma que prevé: *“Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo”* (Énfasis del juzgado).

De modo que, al estar en el marco de un proceso declarativo y como la suspensión provisional del acto no está relacionada con pretensiones económicas, no es posible prestar caución a efectos de levantar dicha medida cautelar.

Ahora bien, el juzgado debe aclarar a la copropiedad demandada que si bien se ha decretado la medida cautelar sobre el acto, esta situación no le impide, por medio de sus órganos de representación y dirección, que emita los actos necesarios que a bien tenga para lograr las funciones de administración.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- No tener en cuenta la notificación del auto admisorio de la demanda surtido a través de la sociedad ADMINISTRACIONES INTEGRALES TL SAS, en razón que la fecha de haberse realizado la misma ésta ya no ostentaba la representación legal de la demandada **CONJUNTO RESIDENCIAL K-112 WENGUE PROPIEDAD HORIZONTAL**.

Segundo.- Tener como representante legal a la sociedad VICAR BIENES Y SERVICIOS S.A.S., como administradora y representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL K-112 WENGUE PROPIEDAD HORIZONTAL**.

Tercero.- Comunicar a la sociedad VICAR BIENES Y SERVICIOS S.A.S., administradora del **CONJUNTO RESIDENCIAL K-112 WENGUE PROPIEDAD HORIZONTAL**, la SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS de la ASAMBLEA ORDINARIA DE COPROPIETARIOS DEL CONJUNTO RESIDENCIAL K112 WENGUE llevada a cabo el día 17 de julio de 2021. Librese el oficio respectivo.

Cuarto.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor Jorge Enrique Peña Millán, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial de del **CONJUNTO RESIDENCIAL K112 WENGUE**, en la forma y términos del mandato conferido.

Quinto.- De conformidad con lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso, tener por notificado al demandado **CONJUNTO RESIDENCIAL K112 WENGUE** del auto admisorio de la demanda librado en su contra, a partir de la notificación que por estado se haga de la presente providencia.

Sexto.- Requerir a la parte demandante proceda a remitir a la parte demandada al correo electrónico jp.asesorjuridico@gmail.com copia del auto a notificar, de la demanda y de sus anexos, lo cual deberá realizar el día que se notifique por estado el presente proveído de lo contrario, el término para contestar la demanda le empezara a correr a la parte demandada cuando se acredite la remisión de dichas procesales.

Séptimo.- Negar la solicitud de prestar caución para el levantamiento de la suspensión provisional de los efectos del acto de la copropiedad demandado a través de esta acción.

Octavo.- Comunicar a la oficina de Personerías Jurídicas de la Propiedad Horizontal – Secretaría de Seguridad y Justicia – IVC de la Alcaldía de Cali, que la medida de la SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS de la ASAMBLEA ORDINARIA DE COPROPIETARIOS DEL CONJUNTO RESIDENCIAL K112 WENGUE llevada a cabo el día 17 de julio de 2021, no afecta en nada la inscripción del nuevo representante legal del mentado condominio.

Noveno.- Advertir a las partes intervinientes en el presente asunto su obligación de remitir a su contraparte un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al despacho, conforme lo estipula el inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc6aedc3cfc8602d9f3b2463c266ae051a1dbc620f5ff8ad2ef8fc095359b9e1**
Documento generado en 10/12/2021 04:38:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>